



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-221

17 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00023”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2022-00023-00, vigilado el Doctor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO**, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, en el trámite del proceso penal de radicado N.º 181506000548-2016-00191-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 27 de abril de 2022, el señor FARID SILVA PERDOMO, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal N.º 181506000548-2016-00191-00 seguido en su contra, indicando que la audiencia de juicio oral se ha reprogramado en distintas ocasiones, refiere que el Despacho ha recibido los testigos de la Fiscalía de manera virtual, pero no ha recibido los de la defensa.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la*

acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 28 de abril de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 29 de abril de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a el Doctor **REINERIO ORTIZ TRUJILLO**, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-164 fechado 29 de abril del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio N.º 0246 de fecha 3 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional el 4 de mayo de 2022, estando dentro del término concedido, la Doctora YESSENIA LADINO FIGUEROA, Auxiliar Judicial II del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, dio respuesta, informando el trámite surtido dentro del proceso penal, así:

- *El día 27 de junio de 2018, correspondió por reparto expediente penal con radicado N° 1815060005482016-00191, seguido contra FARID SILVA PERDOMO., fecha en la cual se avoca conocimiento por este despacho y se fija audiencia de Formulación de Acusación para el día 17 de julio de 2018 a las dos de la tarde (2:00 pm).*
- *El día 17 de julio de 2018, para la fecha se aplazó diligencia, debido a la inasistencia del defensor Aníbal Calderón, reprogramándose la diligencia para el día 31 de julio de 2018, a las dos de la tarde (2:00 pm).*
- *El día 31 de julio de 2018, no se llevó a cabo la diligencia de Formulación de Acusación, toda vez que no se había designado defensor Público, envista a que el defensor Aníbal calderón, aún no se encontraba vinculado a la defensoría; reprogramándose diligencia para el 15 de agosto de 2018.*
- *15 de agosto de 2018, se aplaza envista a que el procesado manifiesta tener defensor de confianza, se reprograma para el día 11 de septiembre de 2018.*
- *El 15 de agosto de 2018, se realiza diligencia de Formulación de Acusación y se fija preparatoria para el 05 de octubre de 2018.*
- *El 05 de octubre de 2018, en la fecha no se realiza la diligencia Preparatoria, pues para la fecha el defensor público no continuaría vinculado a la defensoría Pública. Se reprograma diligencia para el 17 de octubre de 2018.*
- *El día (01) de octubre se aplaza diligencia preparatoria, por solicitud del nuevo abogado designado por defensoría pública, Lino Lozada Trujillo, reprogramándose diligencia para el día 22 de noviembre de 2018.*

- 22 de noviembre de 2018, se aplaza diligencia por solicitud del defensor público, Lino Lozada Trujillo, se encontraba con incapacidad médica, reprogramándose para el día 16 de enero del 2019.
- 16 de enero del 2019 a la fecha se aplaza diligencia por solicitud del defensor público Anibal Calderón, quien indicó que ese día conoció de la nueva designación. Reprogramándose diligencia preparatoria para el 26 de febrero del 2019.
- El 26 de febrero del 2019, a la fecha se realiza audiencia Preparatoria y se programa Juicio Oral para el 02 de abril del 2019.
- 02 de abril del 2019, a la fecha no se lleva a cabo diligencia de juicio oral, por solicitud del fiscal, pues no contaba con sus testigos, se reprograma diligencia para el día 16 de mayo del 2019.
- 16 de mayo del 2019, a la fecha no se lleva a cabo diligencia de juicio oral, por solicitud del fiscal, pues no contaba con el testigo de primer respondiente; se fija diligencia para el 14 de junio del 2019.
- 24 de mayo del 2019., a la fecha se aplaza diligencia por solicitud del defensor Aníbal Calderón, pues manifestó que para el día 14 de junio del 2019, se encontraba fuera del país. Se reprograma diligencia para el 28 de junio del 2019.
- 26 de junio del año 2019, a la fecha se reprograma diligencia de juicio Oral, por solicitud del fiscal segundo especializado, toda vez que aún no contaba con los testigos., se reprograma para el 02 de agosto del 2019.
- 02 de agosto del 2019, a la fecha no se realiza diligencia puesto que el fiscal segundo Especializado, manifestó al despacho que su testigo julio cesar estaba en grave estado de salud, motivo por el cual solicitó aplazamiento. Misma fecha en la cual, se ordenó requerir al defensor público pues no hizo presencia ante el despacho. Se reprograma para el 09 de septiembre del 2019.
- El día 02 de septiembre del 2019, se deja constancia de solicitud de aplazamiento de diligencia a solicitud de la fiscalía, puesto que con antelación le habían comunicado de audiencia para la misma fecha, siendo esta con el juzgado segundo penal del circuito especializado. Se reprograma diligencia de Juicio para el 04 de octubre del 2019.
- 04 de octubre del 2019, a la fecha no se realiza audiencia por solicitud del defensor Aníbal Calderón, toda vez que tenía otra diligencia con el juzgado promiscuo del circuito de Puesto Asís Putumayo, la cual había sido notificada con antelación. Se reprograma diligencia para el 12 de noviembre de 2018.
- El 08 de noviembre de 2018, a la fecha se solicita aplazamiento de diligencia para del 12 de noviembre de 2018, solicitud que realiza el fiscal encargado Luis D, Echeverry. Se programa para el 24 de enero del 2020.
- El 23 de enero del 2020, a la fecha se solicita aplazamiento de diligencia de juicio oral, para del 24 de enero del 2020, solicitud que realiza el fiscal Segundo Especializado, en razón a que el testigo principal Julio Cesar se encontraba enfermo. Se programa para el 11 de marzo del 2020.
- 11 de marzo del 2020, se realiza audiencia de juicio oral y se programa continuación para el día 19 y 20 de mayo del 2020.
- El día 19 y 20 de mayo del 2020, a la fecha no se realiza diligencia conforme acuerdo PCSJA20 -11549 DEL 07 05 DEL 2020 ARTICULO 6, se reprograma para el 04 y 05 de agosto del 2020.

- *04 de agosto del 2020, a la fecha se instala audiencia de continuación de juicio oral, pero no se realiza debido a que la fiscalía no cuenta con los testigos. Se fija diligencia para el 03 y 04 de noviembre del 2020.*
- *03 y 04 de noviembre del 2020, a la fecha se realiza diligencia de continuación de juicio oral, y se reprograma continuación de juicio para el 09 y 10 de febrero del 2021.*
- *09 y 10 de febrero del 2021, se realiza continuación de juicio oral y se reprograma para el 24 y 25 de mayo del 2021.*
- *24 de mayo del 2021 a la fecha se dejó constancia que no se realizó diligencia de continuación de juicio oral, toda vez que el director del despacho se encontraba de permiso otorgado por el Honorable Tribunal. Se reprograma diligencia para el día 11 y 12 de agosto del 2021.*
- *11 y 12 de agosto del 2021, se realiza audiencia de continuación de juicio oral, reprogramándose diligencia para el 15 de octubre del 2021, toda vez que el defensor Luis Anibal Calderón se retiró de la sala virtual, sin hacer conexión nuevamente.*
- *15 de octubre del año 2020, no se realiza diligencia de continuación juicio oral, por solicitud del defensor Aníbal Calderón, toda vez que se encontraba en turno URI, generándose un cruce de audiencia con el proceso radicado N°180016000551202000702. Se reprograma para el 25 y 26 de abril del 2022.*

Finalmente, establece que, el 25 de abril de 2022, se instaló diligencia de juicio oral, en la cual el defensor manifestó que solo cuenta con sus testigos de manera virtual, teniendo en cuenta los múltiples inconvenientes virtuales, que faltan solo tres testigos y que son de vital importancia para la defensa que concurren de manera presencial al juicio, solicitó reprogramación de la diligencia para traer los testigos de manera presencial. Agrega que, la fiscalía no tiene ningún reparo y coadyuva la petición de la defensa.

Ante tal situación el despacho indica que ha venido desarrollando todos los juicios orales de manera presencial, atendiendo a que de manera virtual no se aplican los principios de inmediación y concentración de la prueba y los testigos desconocen la trascendencia e importancia de las diligencias y la solemnidad que se requiere, sumado a las dificultades de la señal de internet en el departamento, razón por la cual se accede a lo petitionado, y se reprograma para el veintisiete (27) mayo del año 2022, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am).

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la

función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en

relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso penal de radicado N.º 181506000548-2016-00191-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor FARID SILVA PERDOMO, al proceso penal de radicado N.º 181506000548-2016-00191-00, no se evidencia material probatorio aportado.
- ii) Por su parte el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas enlace al expediente digital.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El señor FARID SILVA PERDOMO, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso penal de radicado N.º 181506000548-2016-00191-00 que se tramita en su contra y del cual tiene el conocimiento el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, argumentando que la audiencia de juicio oral se ha reprogramado en distintas ocasiones a petición de la Fiscalía.

Por su parte en el informe ofrecido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia se allegó información acerca del trámite surtido dentro del proceso penal del asunto, y con relación a la inconformidad del quejoso, indicó lo siguiente:

“El día 25 de abril de 2022, en la fecha se instala diligencia de juicio oral, pero una vez instalada la misma y concedida la palabra al defensor manifiesta que solo cuenta con sus testigos de manera virtual, y en vista a los múltiples inconvenientes, virtuales, solicita que se re programe la diligencia para traer los testigos de manera presencial, teniendo en cuenta que faltan solo tres

testigos y que son de vital importancia para la defensa que concurren de manera presencial al juicio. La fiscalía no tiene ningún reparo y coadyuva la petición de la defensa. Situación a la cual el despacho indica que ha venido desarrollando todos los juicios orales de manera presencial, en atención a que de manera virtual no se aplican los principios de inmediación y concentración de la prueba y los testigos desconocen la trascendencia e importancia de las diligencias y la solemnidad que se requiere, sumado a las dificultades de la señal de internet en nuestro departamento. Razón por la cual se accede a lo petitionado, y se reprograma para el VEINTISIETE (27) MAYO DEL AÑO 2022, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM).”

Al respecto se observa en el aplicativo de actuaciones del proceso penal, el registro de la actuación de fecha 25 de abril de 2022, donde se observa que en la fecha se aplaza la audiencia de juicio oral por solicitud de la defensa y esta es reprogramada para el 27 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio			JUZGADO 3º P.M. DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso	Sin Clase de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Centro de Servicios Judiciales		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
			- FARID SILVA PERDOMO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NUMERO INTERNO 16462, DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Apr 2022	AUDIENCIA DE JUICIO ORAL	J1PCESP A LA FECHA SE APLAZA DILIGENCIA DE JUICIO ORAL POR SOLICITUD DE DEFENSA Y SE REPROGRAMA PARA EL 27 DE MAYO DEL 2022 A LAS 8:30 AM			25 Apr 2022
19 Mar 2020	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA	J1PCE-11-MARZO-2020, SE REALIZA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y A PETICIÓN DE LA FISCALÍA SE SUSPENDE LA AUDIENCIA POR NO COMPARECER LOS TESTIGOS, EL DESPACHO ACCEDE A FIJAR FECHA PARA CONTINUAR CON EL JUICIO ORAL PARA LOS DÍAS DIECINUEVE (19) Y VEINTE (20) DE MAYO DE 2020, DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) EN EL J1PCE-			19 Mar 2020

Ahora bien, en el presente evento la inconformidad del quejoso radica en que a petición de la Fiscalía se ha aplazado en diferentes oportunidades la audiencia de juicio oral.

Revisado el trámite surtido dentro del proceso objeto de esta vigilancia, se observa que la audiencia de juicio oral se instaló el 11 de marzo de 2020 y fue programada su continuación para los días 19 y 20 de mayo de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia por Covid-19 se suspendieron los términos judiciales y administrativos, procediendo a reprogramar la audiencia el 4 y 5 de agosto de esa anualidad.

En la fecha 4 de agosto de 2020 se instala audiencia de continuación de juicio oral, pero no se realiza debido a que la fiscalía no contaba con los testigos, por tanto, se continuó con el desarrollo de la audiencia los días 3 y 4 de noviembre del 2020 y el 9 y 10 de febrero de 2021, programándose su continuación para los días 24 y 25 de mayo del 2021.

El 24 de mayo del 2021, no se realizó diligencia de continuación de juicio oral, toda vez que el director del despacho se encontraba de permiso otorgado por el Honorable Tribunal. Se reprograma diligencia para el día 11 y 12 de agosto del 2021.

El 11 y 12 de agosto del 2021, se realiza audiencia de continuación de juicio oral, sin embargo, se reprogramó la diligencia para el 15 de octubre del 2021, toda vez que el defensor Luis Anibal Calderón se retiró de la sala virtual, sin hacer conexión nuevamente.

El 15 de octubre del año 2020, no se realiza diligencia de continuación juicio oral, por solicitud del defensor Aníbal Calderón, ya que se encontraba en turno URI, generándose un cruce de audiencia con el proceso radicado N° 180016000551202000702, reprogramando para el 25 y 26 de abril del 2022.

Finalmente, el 25 de abril de 2022, se aplazó la audiencia de juicio oral a solicitud de la defensa, con el fin de que los testigos dieran sus testimonios de manera presencial, petición coadyuvada por la Fiscalía, a la que accedió el Juzgado atendiendo el principio de inmediación y concentración de la prueba.

Como se puede evidenciar el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo, y acorde con lo expuesto, esta instancia administrativa no observa por parte del Juzgado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, si se tiene en cuenta que la audiencia de juicio oral se han llevado a cabo atendiendo la fijación que ha realizado el Juzgado, y que si bien, se ha reprogramado, ha sido la mayoría de veces atendiendo las solicitudes de la Fiscalía y la Defensa .

Es de destacar que, el Dr. ANÍBAL CALDERON, representa los intereses de FARID SILVA PERDOMO, y que algunos aplazamientos e inconvenientes en la recepción de testimonios, como ya se señaló se generaron por el abogado Defensor, quien ha contribuido al aplazamiento, la primera ocasión atendiendo su conectividad, seguidamente a que se encontraba de turno URI y, por último, bajo el argumento que los testimonios deben realizarse de manera presencial atendiendo el principio de inmediación y concentración de la prueba.

En ese orden de ideas, no se evidencia la existencia de una mora judicial injustificada que se le pueda endilgar al Funcionario Judicial vigilado, en el trámite del proceso penal de radicado N.º 181506000548-2016-00191-00, teniendo en cuenta que la mora se configura únicamente cuando es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionario un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa injustificada, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que de la situación de inconformidad del quejoso radica en las reprogramaciones que ha tenido la audiencia de juicio oral, y que las mismas han sido por circunstancias ajenas al Funcionario Judicial, es decir, por solicitud de la Fiscalía, y mayormente a petición de la defensa.

No obstante, con el respeto de la autonomía judicial que reviste este procedimiento de Vigilancia Judicial, se exhortara al Juez Director del proceso, para que si es del caso y observa dilaciones injustificadas que conlleven a la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia proceda a ejercer su poder correccional, pues la Ley Procesal penal impone al defensor el deber de asistir a su representado y no puede permitirse un retraso injustificado del proceso.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **11 de mayo de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor REINERIO ORTIZ TRUJILLO, en su condición de Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Así mismo se exhortará al Juez Director del proceso, para que si es del caso y observa dilaciones injustificadas que conlleven a la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia proceda a ejercer los poderes

que la ley le confiere para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

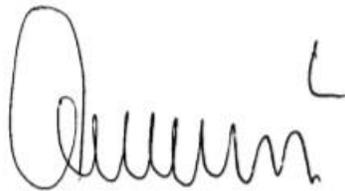
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **11 mayo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV/ NELS CONV SALA 11 MAYO.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db88b0a1cbb6faa238d7ecd70245f23356bb0999ad01fc3da265f2c23957e8c**

Documento generado en 17/05/2022 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>